

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Noviembre Primero de dos Mil Veintidós.

Conforme a la documental contenida en el archivo No. 16, se tiene como notificada de forma personal y bajo el imperio de la Ley 2213 de 2022, a la demandada.

En ese orden de cosas y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, así como también, la causal invocada para promoverlo, encuentra el despacho, que, no es procedente oír a la pasiva, toda vez, que, no fue allegada, constancia alguna, que acredite el depósito por el total de los cánones adeudados, ni tampoco, aportó los recibos de pago de los últimos tres periodos.

Dado lo anterior, procederá esta juzgadora a darle aplicación al numeral 3º del artículo 384 del CGP.

Reconocese personería adjetiva al profesional del derecho Jesús María Pardo Hernández, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2022-214 (1 auto y 1 sentencia)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **065**
de fecha **02 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Noviembre Primero de Dos Mil Veintidós.

Asunto a Resolver.

Evacuado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 384 del CGP, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA, promovido por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **ANA YELITZA PARDO LÓPEZ.**

Antecedentes.

La parte demandante acudió a la jurisdicción, incoando la presente acción, con el objetivo de lograr, (i) que se declare terminado el contrato de Leasing Habitacional con sticker No. M026300110244407449624223400, suscrito el 1 de julio de 2021, por incumplimiento en el pago de los cánones acordados y (ii) la restitución del bien inmueble.

Las anteriores pretensiones, las fundamentó en la suscripción del contrato en mención y el incumplimiento de la locataria, en cancelar los cánones mensuales, específicamente, desde marzo a junio de 2022, así como también, la renuncia expresa a los requerimientos privados o judiciales.

Con la demanda, fue allegado el contrato de leasing, que diere lugar a esta controversia y con la suscripción dichos instrumentos contractuales, se evidencia, la conformidad con lo allí plasmado.

TRÁMITE:

La acción judicial, fue admitida mediante auto calendado 4 de agosto de 2022 y con posterioridad a ello, fue notificada personalmente la parte demandada, en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022.

En ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción, la pasiva, a través de su apoderado, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y promovió tres medios de defensa, así como también, aportó dos depósitos judiciales, por la suma de (i) \$1.902.108 y (ii) \$279.586.

Mediante auto de esta misma fecha, se tuvo como notificada en debida forma la pasiva y se puso de presente, su omisión en aportar los depósitos judiciales en la forma establecida en el numeral 4° del artículo 384 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales.

No se encuentra reparo alguno a los presupuestos procesales como quiera que en esta oportunidad se encuentran satisfechos los requisitos de forma que le son propios, existe capacidad procesal para ser parte activa y pasiva, por último, el juzgado es competente para conocer y decidir este asunto.

Legitimidad.

Tal presupuesto se encuentra cumplido en atención a que las partes intervinientes en esta controversia, son quienes suscribieron el contrato de de leasing habitacional referido anteriormente, y quien funge como demandante en esta controversia, actúa en el negocio jurídico como sociedad autorizada para llevar a cabo tales contratos, mientras, que, la persona natural demandada ostenta la calidad de locataria.

La acción.

Acreditada la existencia del contrato de Leasing Habitacional, y habiéndose alegado el incumplimiento de la locatoria, el despacho evidencia el acierto en la acción, ya que, precisamente, la insatisfacción de las obligaciones acusadas genera causal de restitución del bien arrendado, máxime cuando por ser de naturaleza negativa ésta no requiere de prueba por la actora, invirtiéndose la carga en el demandado quien entonces debe acreditar el cumplimiento.

Así las cosas, se encuentra la idoneidad de la acción intentada y la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Oportunidad de la sentencia.

Como el caso examinado se subsume en las premisas contempladas en el numeral 3° y 4° del artículo 384 del C.G.P., téngase por procedente la presente providencia.

Lo anterior, se puso de presente en auto de esta misma fecha, sin embargo, no está por demás, recordar, que la acción objeto de este pronunciamiento, se incoo, por el incumplimiento en el pago del canon o cuota acordada, desde el mes de marzo a junio hog año.

Sea éste el momento indicado para señalar, que el monto de cada cuota ascendía a la suma de \$1.493.491,33.

Así las cosas y conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del CGP, para ser escuchada la encartada, se encontraba obligada a constituir un depósito judicial a órdenes del despacho, por el total de las sumas adeudadas, o los recibos de pago de los últimos tres periodos, sin embargo, ello no ocurrió.

Al expediente, fueron aportados dos depósitos judiciales¹, por una suma que no alcanza a cubrir, ni siquiera la mitad de la obligación incumplida, circunstancia

¹ (i) \$1.902.108 y (ii) \$279.586.

ésta, que le impide al despacho, darles trámite a las excepciones promovidas y lo faculta para emitir la presente sentencia.

Junto a lo anterior, debe ponerse de presente, que, pese a la cuantía involucrada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9º del estatuto procesal vigente, por la única causal invocada (mora en el pago del canon), el presente trámite es de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el contrato de Leasing Habitacional con sticker No. M026300110244407449624223400, suscrito el 1 de julio de 2021, entre el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** y la persona natural **ANA YELITZA PARDO LÓPEZ**.

SEGUNDO.- ORDENAR a ANA YELITZA PARDO LÓPEZ, RESTITUIR dentro del término de **cinco días**, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en favor de la parte demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, el siguiente bien inmueble:

Respecto el contrato de Leasing Habitacional con sticker No. M026300110244407449624223400.

- Apartamento 202, del Edificio Font Ville P.H, ubicado en la Calle 19 No. 96 C – 38 de Bogotá y distinguido con FMI 50C-2044596.

TERCERO.- En el evento en el cual no se entregue el inmueble referido en precedencia, se comisiona al Alcalde Local de la Respectiva Zona o al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples respectivo, para la práctica de la diligencia de entrega, librándose el respectivo despacho comisorio. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la demandada. Por secretaría tásense, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$6.000.000.**

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2022-214 (1 auto y 1 sentencia)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO La anterior providencia se notificó por anotación en estado número 065 de fecha 02 DE NOVIEMBRE DE 2022. YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ Secretaría
